



MTRA. MARÍA ELENA HUERTA MOCTEZUMA, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, con fundamento en los 187, 202, 203, 204, 206, 248 y 277 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo; 115, 147, 175, 251 y 325 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo; 5, fracciones I, VIII, XVI, XVIII del Reglamento Interior de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán; en términos de lo dispuesto por el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se Crea el Instituto del Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo; así como lo contenido sus artículos 2º, 4º, fracciones VI, XVI y XXV, 8º y 9º, fracciones I, III, VI, VII, y XVIII; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, reconoce el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, lo cual obliga a los gobiernos a implementar mecanismos para garantizarlo.

Que el 08 de octubre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, donde se establece que el despacho de los asuntos del Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo se llevará a cabo a través de las distintas dependencias.

Que el 02 de junio de 2023, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual constituye un instrumento jurídico fundamental para garantizar el derecho a la movilidad en el Estado, estableciendo criterios de seguridad vial, derecho a la ciudad, nuevas regulaciones del transporte, atribuciones y concurrencias entre los distintos órdenes de gobierno, sistemas digitales y bases para la armonización de la movilidad. Misma que en su artículo 206 establece la necesidad de garantizar la continuidad de la prestación del servicio de transporte público.

Que el 1 de enero de 2024 entró en vigor el Decreto por el que se crea el Instituto del Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, estableciendo en su artículo 4º, fracción VI, la facultad de otorgar, cancelar, modificar o suspender





concesiones, permisos y constancias a las personas físicas o morales, para la prestación del servicio de transporte en sus distintas modalidades. Y que en su artículo 8º, refiere que el Titular del Poder Ejecutivo delega en la persona titular de la Dirección General del Instituto, las facultades que le confiere el artículo 40, fracción XXXII de la Ley, para otorgar, cancelar o modificar concesiones, permisos y constancias a las personas físicas o morales para la prestación del servicio de transporte en sus distintas modalidades e infraestructura, sin más limitaciones que las que imponga el interés público.

Que en fecha 02 de junio de 2025 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo el Reglamento de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece instrumentar el ejercicio de las facultades de las autoridades en materia de movilidad, transporte y seguridad vial, manteniendo la misma clasificación de modalidades del transporte público prevista en la Ley.

Que el 31 de diciembre de 2025 fue publicado el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo el Dictamen de Oferta y Demanda del Servicio de Transporte Público en las Modalidades Contenidas en el Registro Estatal del Transporte del Estado de Michoacán Ocampo, mismo que señala en su artículo 6º que el Instituto del Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo someterá a un reordenamiento jurídico-administrativo el Registro Estatal del Transporte, de tal forma que las modalidades de transporte público de pasajeros que se encuentran en este y que se constituyeron conforme a lo establecido en la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán y su reglamento, sean conforme a la naturaleza y modalidades que contiene la Ley de Movilidad del Estado de Michoacán en el artículo 248.

Que la persona titular de la Dirección General del Instituto del Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a lo dispuesto por el artículo 9º, fracción I, del Decreto por el que se Crea el Instituto del Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene la atribución general de desempeñar las funciones inherentes al objeto del Instituto, ejercer sus atribuciones y cumplir con las obligaciones contenidas en demás disposiciones normativas aplicables. Y que con fundamento en la fracción III de la misma disposición normativa, así como del diverso artículo 5º, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Estado de Michoacán, es facultad de la persona titular de la Dirección General el delegar atribuciones y



52



responsabilidades a las personas servidoras públicas subalternas, así como el dirigir y controlar las actividades de las unidades administrativas a su cargo.

Que, para el correcto desempeño de la función pública, es menester que se realice la adecuación de la clasificación de las distintas modalidades del transporte público en el Sistema Estatal de Transporte.

Por lo expuesto y fundado es procedente y se tiene a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO MEDIANTE EL QUE SE INSTRUYE EL REORDENAMIENTO
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO DE LAS MODALIDADES QUE OBRAN EN EL
REGISTRO ESTATAL DEL TRANSPORTE**

Artículo 1º. Se instruye a la Dirección del Sistema Estatal del Transporte para que establezca los criterios técnico-administrativos para la adecuación de las modalidades que obran en el Registro del Sistema Estatal del Transporte, para que coincida con la clasificación que establecen los artículos 187, 202, 203, 204, 248 y 277 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 115, 147, 175, 251 y 325 de su Reglamento, prescindiendo de aquella terminología que obra en el artículo 24 y demás correspondientes de la derogada Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán.

Artículo 2º. Se instruye a la Subdirección del Centro de Información para que en el ámbito de sus atribuciones modifique los rubros correspondientes a las modalidades del Sistema Estatal del Transporte en el Centro de Información y Monitoreo del Transporte (CIMTRA), así como los sistemas informáticos, padrones, bases de datos, formatos y plantillas institucionales que aún contengan la nomenclatura anterior para que coincidan con los de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento.

Artículo 3º. Se instruye en lo general a todas las unidades administrativas del Instituto del Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo para que, en el ámbito de sus atribuciones, adecúen sus formatos, trámites y bases de datos internas para que coincidan con las modalidades contenidas la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento.

Artículo 4º. Atendiendo a la clasificación de las modalidades contenida en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial y su Reglamento, las unidades



54



administrativas del Instituto deberán abstenerse de señalar restricciones y aplicar sanciones con base en distinciones sustentadas en la Ley de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 5º. Para efectos administrativos internos, y mientras se concluye la adecuación de sistemas, padrones, formatos y plantillas institucionales, toda referencia histórica contenida en títulos, expedientes, registros o bases de datos relacionada con modalidades o clasificaciones previas se tendrá por homologada a la modalidad vigente aplicable, conforme a los criterios que determine la Dirección del Sistema Estatal del Transporte, sin generar efectos diferenciados.

En consecuencia, ninguna unidad administrativa podrá negar, condicionar, suspender, diferir o retrasar trámites por razón exclusiva de dichas denominaciones históricas; únicamente podrán formularse prevenciones u observaciones por el incumplimiento de requisitos vigentes aplicables al trámite concreto.

Artículo 6º. La Dirección del Sistema Estatal del Transporte y la Subdirección del Centro de Información deberán coordinar la implementación del presente Acuerdo, para lo cual:

- I. Propondrán, para uso interno, los criterios técnico-administrativos de captura, consulta y actualización de modalidades en los sistemas y padrones institucionales;
- II. Ejecutarán la actualización de catálogos, campos y nomenclaturas en el Sistema Estatal de Transporte y demás bases institucionales;
- III. Actualizarán formatos, plantillas y documentos de trámite vinculados; y,
- IV. Realizarán acciones internas y propondrán mesas de trabajo para asegurar la aplicación uniforme del presente Acuerdo.

Artículo 7º. El período para la transición será conforme a la planeación de las áreas competencias, el cual no podrá exceder de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, salvo que exista una causa justificada o de fuerza mayor que sobrevenga y que impida la realización material de la homologación, en cuyo caso se deberá realizar presentar el informe con la argumentación pertinente ante la Dirección General por medio de la Unidad Técnica de Apoyo.



[Firma manuscrita]



Artículo 8º. Se instruye a la Unidad Técnica de Apoyo para que coordine la integridad de las acciones institucionales que hayan de realizarse para el reordenamiento jurídico-administrativo de las modalidades que obran en el registro estatal del transporte y, en su caso, para que intervenga en el ámbito de sus atribuciones para facilitar la transición.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 07 de enero de 2026.

SEGUNDO. La Dirección del Sistema Estatal del Transporte y la Subdirección del Centro de Información contarán con un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para realizar la adecuación y actualización de sistemas, catálogos, padrones, formatos y plantillas institucionales vinculados.

TERCERO. Durante el periodo de implementación previsto en el Transitorio Segundo, las unidades administrativas del Instituto deberán aplicar la regla de homologación y continuidad prevista en el Artículo 5º del presente Acuerdo.

CUARTO. Dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el Transitorio Segundo, la Dirección del Sistema Estatal del Transporte y la Subdirección del Centro de Información y Control del Transporte presentarán a la Dirección General un informe ejecutivo de avances y cumplimiento del presente Acuerdo, conforme a lo previsto en el Artículo 6º.

ATENTAMENTE



MTRA. MARIA ELENA HUERTA MOCTEZUMA.

**DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DEL TRANSPORTE DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**



[Firma manuscrita]